

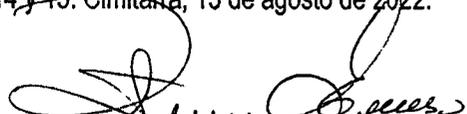
AL DESPACHO de la señora juez el proceso de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa 2022-00070-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 06 de junio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 25 y 26 de julio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 23 y 24 de julio de 2022; y 16, 17 y 18 de agosto de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15. Cimitarra, 13 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0007000
PROCESO:	NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FABIO DUVAN CRUZ PRIETO - JIMER ANDREY CRUZ PRIETO - GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Esta al despacho la demanda NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada a través de apoderado judicial por YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ, en contra de FABIO DUVAN CRUZ PRIETO, JIMER ANDREY CRUZ PRIETO, GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA, del estudio de la demanda se observa:

Conforme a las pruebas aportadas contrato de compraventa de fecha 15 de marzo de 2016, 27 de febrero de 2017 y la escritura pública No. 0148 de la notaría Única de Circulo de Cimitarra, como quiera que se estructura una situación factual y pretensiones dentro del libelo demandatorio en aras de provocar la anulación de los actos o negocios jurídicos de YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ, como parte activa dentro de la lid Y FABIO DUVAN CRUZ PRIETO, JIMER ANDREY CRUZ PRIETO, GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA, a fin de desaparecer los efectos surtidos dentro de los referenciados contratos, nótese entonces que de la asistencia del negocio jurídico y de la posible presencia de vicios que pueda llegar a invalidarlos y que se deben indicar de manera estructurada con los argumentos básico, jurídicos y soporte probatorio que los afecto y por que causal debe operar la nulidad pretendida, dentro del hecho 2 se estipulo la facultad de cesión del contrato previa aceptación de la promitente vendedora, *"en caso que el señor ARMANDO CASTELLANOS, no pudiese comprar la totalidad de los predios prometidos en venta..."*

Deberá adecuar en su argumento factico a los hechos demandatorios y a las pretensiones presentadas la legitimación en la causa del señor ARMANDO CASTELLANOS, ya que se está legitimado en activa para demandar el presente contrato por haber intervenido como parte así no tenga interés en ello, así se consagra dentro del Código Civil 1743 y C.G.P. artículo 62, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82, quiere decir con ellos que del relato de los hechos no haya equívocos a la legitimación de los demandantes y demandados, como requisitos formales que debe llenar el togado esto en tratándose de NULIDADES ABSOLUTAS, por lo que debe adecuar las pretensiones con base a los hechos

Debe informar el togado como se estructuró el negocio jurídico respecto del objeto en la promesa de compraventa y los porcentajes que se darían en venta respecto de los bienes y así mismo de esta precisión y claridad como lo exige el artículo 82 en su numeral 4 del C.G.P., circunstancias que la demanda debe asegurarle a la judicatura la relación precisa de cada uno de los hechos con lo que se pretende.

Debe precisar al Despacho del relato de los hechos la aducción del fundamento de las pretensiones y la configuración de la causal de nulidad como requisito formal de la demanda numeral 5 artículo 82 del C.G.P.

La competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía y para el caso en concreto, esta se determina por la suma de todas las pretensiones, artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del C.G.P., por consiguiente el togado debe indicar el valor de los contratos y de los derechos que reclaman, ya que la cuantía versa sobre el valor del bien.

El poder conferido debe cumplir lo normado en Artículo 5 Decreto 806/2020e, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De conformidad numerales 1 y 2 del Artículo 90 del C.G.P., se INADMITE, para que dentro del termino de 5 días la subsane, sopena de rechazo.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, radicada 2022-00070-00, instaurada a través de apoderado judicial por YENIS SIBANETH CASTILLO RODRIGUEZ, en contra de FABIO DUVAN CRUZ PRIETO, JIMER ANDREY CRUZ PRIETO, GIOVANNY ANTONIO CRUZ ARIZA.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco días para que sea subsanada, sopena de rechazo.

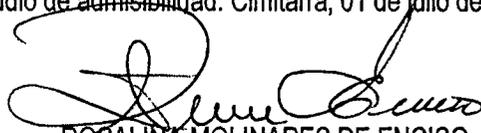
NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

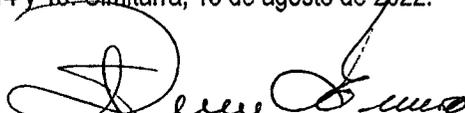
AL DESPACHO de la señora juez el proceso de restitución de inmueble 2022-00063-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de admisibilidad. Cimitarra, 01 de julio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 28, 29 y 30 de junio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 25, 26 y 27 de junio de 2022, los días 25 y 26 de julio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 23 y 24 de julio de 2022; y 16, 17 y 18 de agosto de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15. Cimitarra, 13 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 681904089001-2022-00063-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda incoada a través de apoderado judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, se puede apreciar en el escrito de demanda que se trata de un Leasing Habitacional cuya pretensión es por el pago de los cánones de arrendamiento del 24 de septiembre de 2018; por los cánones de arrendamiento que se causen de acuerdo al contrato Leasing No. 06004048600083200, de fecha 30 de julio de 2018 que tiene vencimiento los días 24 de cada mes de arrendamiento, termino de contrato 180 meses, el canon de arrendamiento por un valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.485.000.00), arrojando un total de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (267.300.000.00).

De conformidad con el artículo 26 del C.G.P., numeral 6 este despacho observa que carece de jurisdicción para avocar el conocimiento del presente asunto, por su cuantía radica en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, razón por la cual se RECHAZARA y dispondrá que en firme se remita el expediente para su conocimiento a dicha oficina.

En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

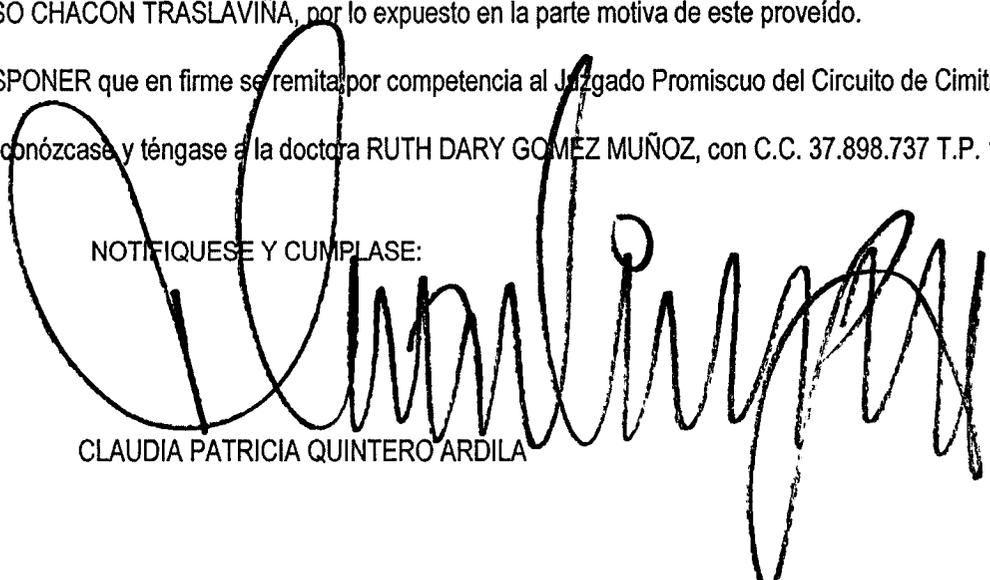
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que en firme se remita por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

TERCERO: Reconócese y téngase a la doctora RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, con C.C. 37.898.737 T.P. 174.428 C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 25 y 26 de julio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 23 y 24 de julio de 2022; 16, 17 y 18 de agosto de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15. Cimitarra, julio 26 de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

AL DESPACHO de la señora juez el proceso ejecutivo 2022-00064-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 01 de julio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-0006400
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Esta al despacho la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA, del estudio del expediente se puede vislumbrar que los hechos y pretensiones de la primera obligación pagare No. 060266100006104 de fecha 18 de septiembre de 2015, de la obligación 725060260110496, no concuerdan con lo adecuado.

Respecto a los intereses relacionados deberá indicar la fecha en que el demandado entro en mora al pago de la obligación contraída, para establecer las fecha de pago de los interés corrientes y moratorios.

El segundo título valor pagare No. 060266100008261 de fecha 15 de febrero de 2018, de la obligación 725060260137572, no establece de manera clara y detallada lo pretendido con lo que obra en el pagare y al igual que con intereses presentados, no indicó en igual forma la fecha en la cual el demandado entró en mora.

En este momento procesal, sea esta la oportunidad para que se evidencie en el acápite de notificaciones para el demandado la dirección física y un correo electrónico.

En este sentido deberá la abogada indicar por que medio va a efectuar la notificación, si por medio certificado a través de servicio postal o por correo electrónico, para lo cual deberá acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar inciso 1 Artículo 8 Decreto 806/2020, con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento.....,que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De igual manera advierte el poder, en el cual debe indicar que el correo electrónico allí consignado, es el mismo que tiene inscrito en el registro nacional de abogado, artículo 5 Decreto 806/2020.

Conforme a lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Ejecutiva de Menor cuantía No. 2022-00064-00, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

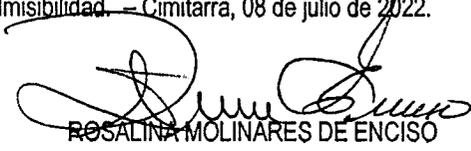
NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

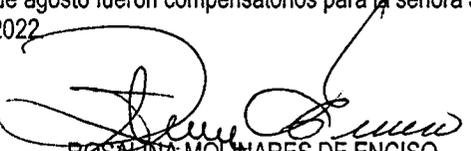
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima Cuantía No. 2022-00071-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. — Cimitarra, 08 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 25 y 26 de julio de 2022, fueron compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 23 y 24 y 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecinueve (19) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YORCELIS ORTEGA ECHEVERRI
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO BEDOYA QUINTERO

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a su estudio de admisibilidad.

Seria en esta instancia procesal proceder al estudio de admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, si no se observara que la demanda y sus anexos carecer de poder otorgado por la demandante, al doctor DAVID DANILO ACOSTA PEREZ, cuyo examen debe realizarse antes de cualquier problema probatorio por ser la primera condición para que pueda prosperar la pretensión reclamada, en este sentido se debe precisar que carecer de legitimación en la causa por activa, la cual hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta a titularidad de la relación jurídica material es quién habilita la ley para actuar procesalmente, en consecuencia de ello se conceden cinco días a la parte demandante, para que allegue el poder conferido por la demandante YORCELIS ORTEGA ECHEVERRI.

Vencido dicho término vuelva al despacho para su estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

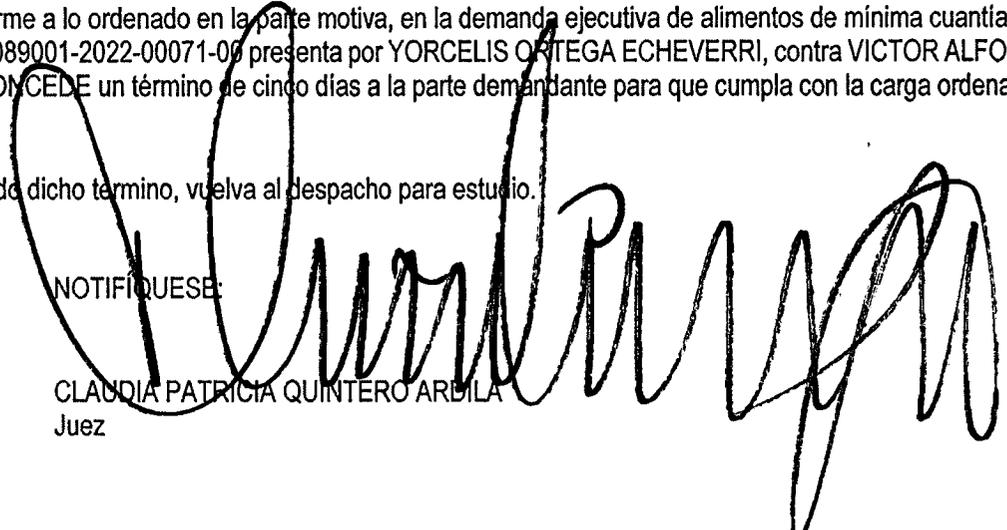
Conforme a lo anterior, sin más preámbulos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo ordenado en la parte motiva, en la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, radicada bajo el número 681904089001-2022-00071-00 presenta por YORCELIS ORTEGA ECHEVERRI, contra VICTOR ALFONSO BEDOYA QUINTERO, se CONCEDE un término de cinco días a la parte demandante para que cumpla con la carga ordenada.

SEGUNDO: Vencido dicho término, vuelva al despacho para estudio.

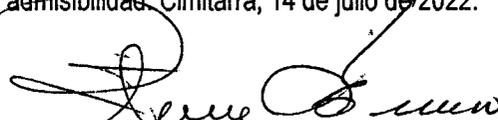
NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARBILÁ
Juez

RME

AL DESPACHO de la señora juez el proceso de VERBAL DE PERTENENCIA 2022-00073-00, pasa al despacho de la señora Juez, para estudio de estudio de admisibilidad. Cimitarra, 14 de julio de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de que los días 25 y 26 de julio de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 23 y 24 de julio de 2022; y 16, 17 y 18 de agosto de 2022, fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15. Cimitarra, 13 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2022-00073-00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LEYDI MARCELA ARDILA GOMEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda Verbal de Pertenencia, propuesta a través de apoderado judicial, por LEYDI MARCELA ARDILA GOMEZ, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES, del estudio se advierte las siguientes falencias:

- 1.- El poder adjunto debe cumplir con lo reglado en el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo además precisar la cuantía, el certificado de la oficina de instrumentos públicos y privados de Vélez, no corresponde con el adjunto.
- 2.- El certificado especial debe estar vigente al momento de presentar la demanda.
- 3.- El certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y privados de Vélez, del predio de mayor extensión debe concordar con el relacionado en hechos, pretensiones y pruebas y vigente.
- 4.- Se habla de un contrato de compraventa debe el abogado establecer dentro de éste que la clausula para la suma de posesiones es un paso a su perfeccionamiento, es decir actos preparatorios y acorde con la escritura pública y su perfeccionamiento es ante la oficina de Instrumentos públicos y privados.
- 5.- Debe precisar tanto en el poder como en la demanda si existen herederos determinados, deberá indicar sus nombre.
- 6.- Deberá indicar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente reconocida, debiendo allegar prueba del estado civil de la demandante LEYDI MARCELA ARDILA GOMEZ, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente.
- 7.- Respecto de la prueba testimonial deberá indicar que hechos y pretensiones quiere probar, lo anterior por cuanto solicita cuatro testimoniales, deberá determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.
- 8.- Precisar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba documental.

9.- Debe acreditar la calidad de perito del señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, pues en la lista con vigencia del 1 de abril de 2021 a 30 de marzo de 2023, no aparece inscrito.

10.- Debe hacer acotación respecto de los numerales 2 y 4 del artículo 375 del C.G.P.

11.- Debe aportar el plano de mayor extensión.

Con relación a lo anterior se inadmite, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

Finalmente, el Honorable Tribunal Superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado "cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito; pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso", a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal de Pertenencia, propuesta por LEYDI MARCELA ARDILA GOMEZ, en contra DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME



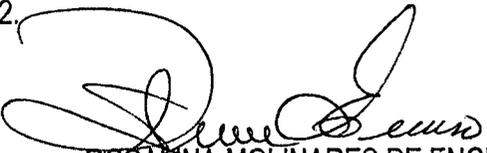
AL DESPACHO de la señora juez la solicitud para la ejecución de la efectividad de la garantía real de mínima cuantía 2022-00074-00, pasa al despacho de la señora Juez, para su estudio. Cimitarra, 15 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la señora juez los días 25 y 26 de julio de 2022, se encuentra disfrutando de compensatorio por estar en turno de disponibilidad los días 23 y 24 de julio de 2022, los días 16, 17 y 18 compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 13, 14 y 15. Cimitarra, 18 de Agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 19 DE AGOSTO DE 2022
SOLICITUD	EJECUCION PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
EJECUTANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
EJECUTADO	ESTER ARIZA PARRA C.C 63.254.954
RADICADO	681904089001-2022-00074-00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la solicitud EJECUCION CON GARANTIA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ESTHER ARIZA PARRA con el fin de resolver sobre su trámite o rechazo de la misma.

Conforme a los elementos que integran la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas EPS328, evidenciando que este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, en razón a los siguientes argumentos y consideraciones.

Sea lo primero recordar que, a partir de la vigencia de la ley 1676 de 2013 o ley de garantías mobiliarias, esto es desde el 20 de febrero de 2014, la prenda como la conocíamos dejó de existir.

Y es que el artículo 3º de la citada norma dispuso que cuando en cualquier disposición normativa se hiciera referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin ella o cualquier otra similar, debía entenderse en su lugar, garantía mobiliaria, a la cual le sería aplicable el contenido de la ley en comento.

Aún más, la intención de hacer desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico la prenda fue tanta que en el cuerpo de su texto se estableció que se debía dar aplicación a las disposiciones allí contenidas incluso si la garantías había constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que "el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo cuando así se haya pactado".

Adicionalmente, el numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.



2
No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual "la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente", pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía.

Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del C.G.P., regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º el cual dispone que:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier natural, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor.

Sin embargo, este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

En relación con lo antes expuesto, decidió la Honorable Corporación que "el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales".

Ahora, debemos agotar el segundo interrogante en relación con la competencia, esto es, si la cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite.

Al respecto, el artículo 26, numeral 1º del C.G.P. establece que la cuantía se determinará "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda".

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.



En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7° del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Como quiera que de los documentos anexos a la solicitud de EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA, se establece que el automotor objeto de orden de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas EPS328, se encuentra inscrito en la oficina de Tránsito y Transporte de ENVIGADO ANTIOQUIA, es entonces, que es el Juez Municipal quién debe conocer de este asunto, por lo que este Juzgado RECHAZA de plano la presente solicitud, es por ello que se remitirá por COMPETENCIA, al señor Juez Civil Municipal Reparto de ENVIGADO ANTIOQUIA, para que conozca de manera privativa de este asunto, en caso que el señor Juez se abstenga de asumir el conocimiento, se PROVOCA COLISION DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA objeto de orden de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas EPS328, de conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO de ANTIOQUIA, para su conocimiento, lo que se hará a través de a oficina judicial correspondiente.

TERCERO: PROVOCAR COLISION DE COMPETENCIA NEGATIVA, en caso que el señor Juez no asuma su conocimiento.

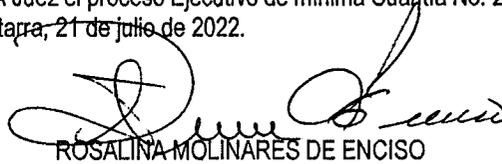
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

RME

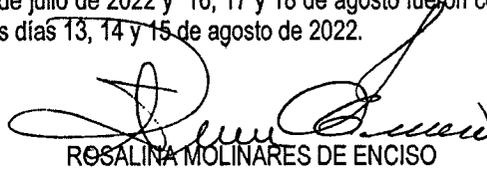
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2022-00076-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. – Cimitarra, 21 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 25 y 26, de julio de 2022, fueron compensatorios por haber laborado en turno de disponibilidad los días 23 y 24 de julio de 2022 y 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL
DEMANDADO: JONATHAN JULIAN VILLARREAL HERNANDEZ
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente demanda, propuesta por JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, en contra de JONATHAN JULIAN VILLARREAL HERNANDEZ, procede el despacho al estudio de admisibilidad.

En tal virtud, de conformidad al numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

Conforme al correo electrónico indicado villarreal073@hotmail.com, deberá indicar el cumplimiento al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

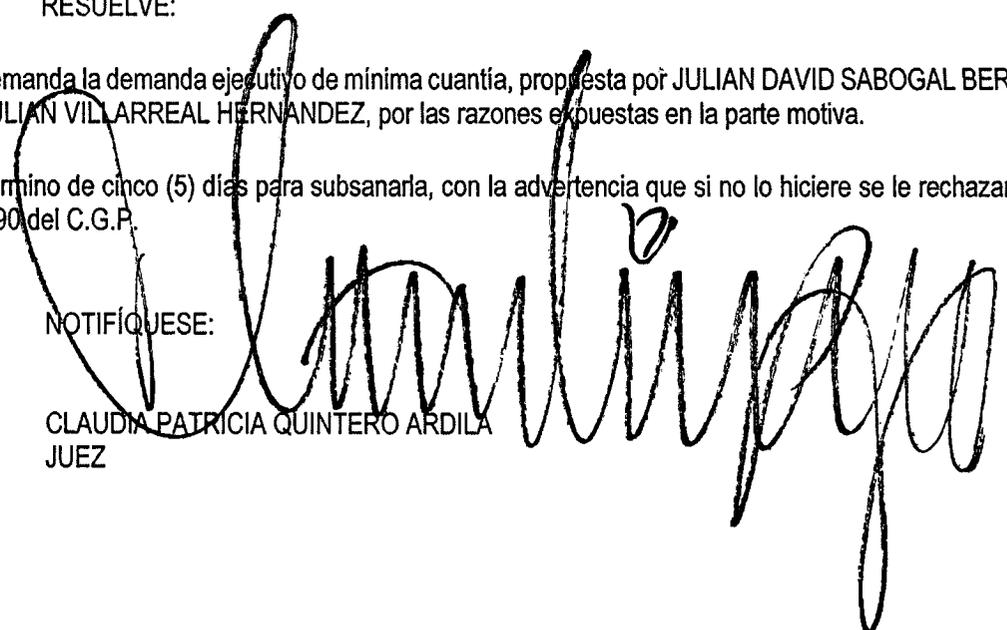
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, en contra de JONATHAN JULIAN VILLARREAL HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

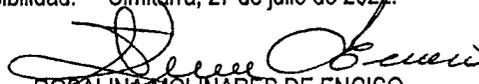
SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

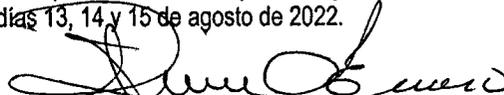
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía No. 2022-00077-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. - Cimitarra, 27 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA, SANTANDER 19 AGOSTO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	DANIEL RENE SABOGAL BERNAL
EJECUTADO	MARCELA ACERO PABON
RADICADO	681904089001-2022-00077-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA promovida a través de apoderado por DANIEL RENE SABOGAL BERNAL, en representación de su hijo NEFTALI JERONIMO SABOGAL ACERO, contra MARCELA ACERO PABON, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días so pena de ser rechazada, dé cumplimiento a lo siguiente, de acuerdo con el monto cobrado, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a los siguientes pronunciamientos:

Respecto de la pretensión Segunda, en cuanto al producto de los gastos del menor debe discriminar una a una y con que se encuentran soportados, para su petitum y el soporte para que sea clara expresa y actualmente exigible de acuerdo a las pruebas aportadas y que clase de título valor se basa para su ejecución, debe soportarlo conforme al código de comercio para que sea la base de su ejecución .

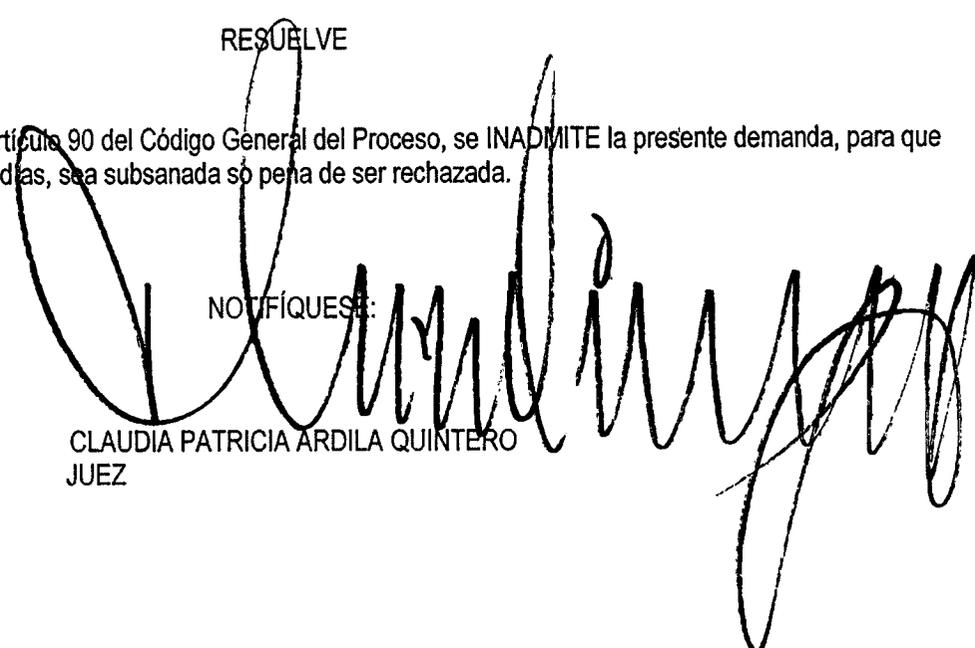
El poder conferido deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander;

RESUELVE

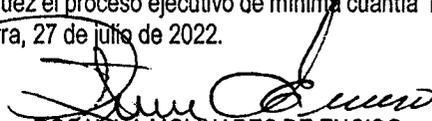
PRIMERO. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTÍFQUESE:


CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

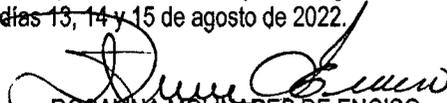
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00078-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. – Cimitarra, 27 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA, SANTANDER 19 AGOSTO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS GOMEZ MEJIA
EJECUTADO	LAURA CRISTINA PINILLA MARIN – LISA FERNANDA CORTES VALOIS
RADICADO	681904089001-2022-00078-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE DE MINIMA CUANTIA promovida a través de apoderado por MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS GOMEZ MEJIA, contra LAURA CRISTINA PINILLA MARIN Y LISA FERNANDA CORTES VALOIS, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días so pena de ser rechazada, dé cumplimiento a lo siguiente, de acuerdo con el monto cobrado, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a los siguientes pronunciamientos:

Debe hacer claridad respecto a los hechos sexto y once de la demanda.

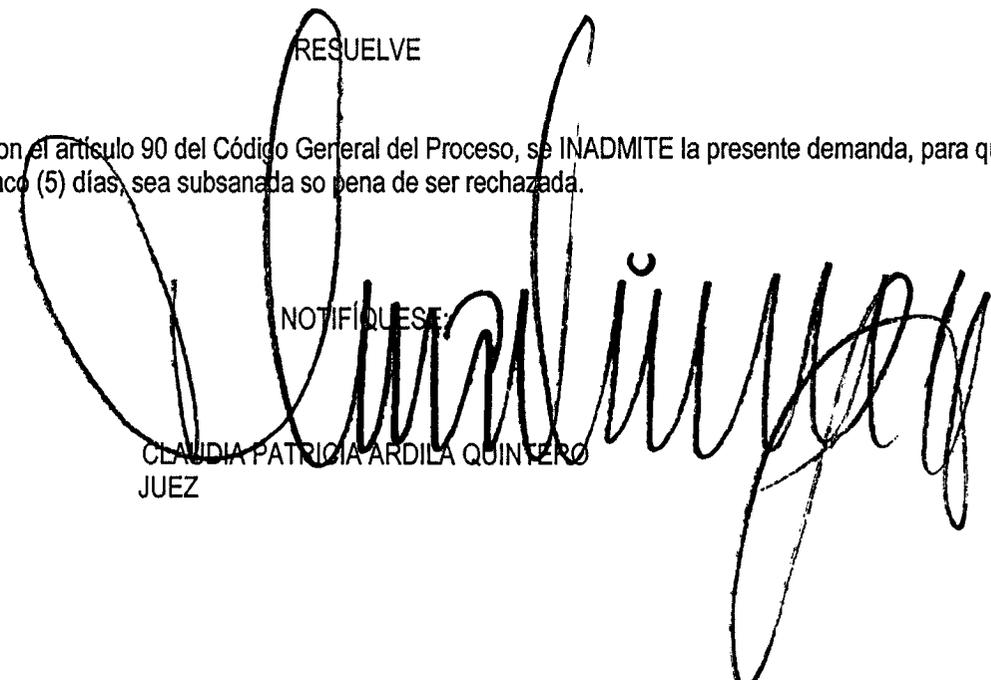
El poder conferido deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander;

RESUELVE

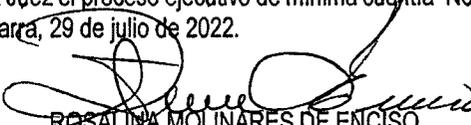
PRIMERO. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

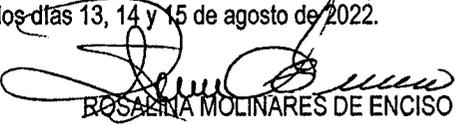
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00079-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. - Cimitarra, 29 de julio de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA, SANTANDER 19 AGOSTO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ
EJECUTADO	JORGE GILBERTO RIVERA MEJIA
RADICADO	681904089001-2022-00079-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE DE MINIMA CUANTIA promovida a través de apoderado por JOSE IGNACIO GOMEZ GOMEZ, contra JORGE GILBERETO RIVERA MEJIA, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días so pena de ser rechazada, dé cumplimiento a lo siguiente:

Debe hacer claridad respecto del lugar para notificaciones judiciales del demandado JORGE GILBERTO RIVERA MEJIA, no da dirección exacta corregimiento de Puerto Araújo Sector el Puntazo, finca vereda, casa.

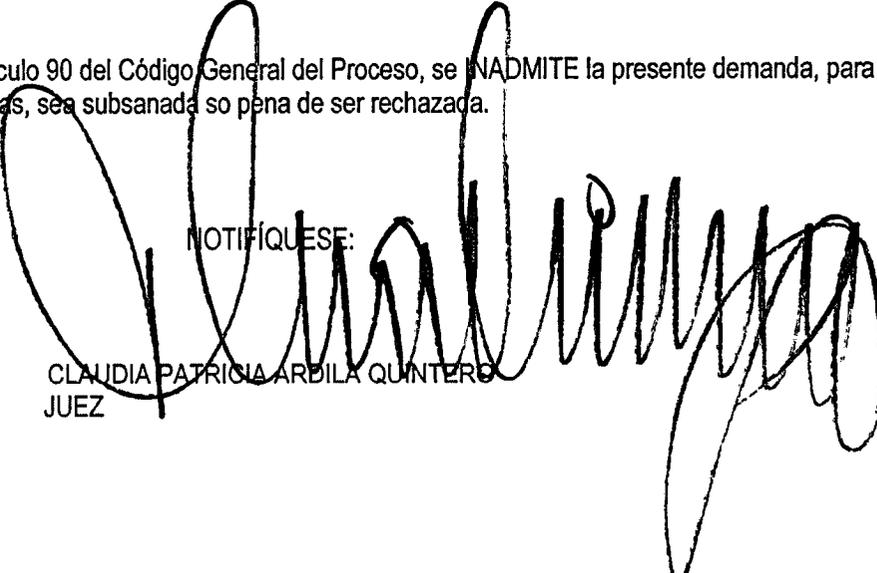
El poder conferido deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander;

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, sea subsanada so pena de ser rechazada.

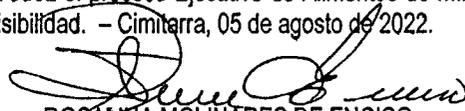
NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

RME

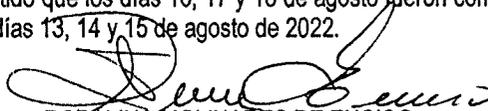
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima Cuantía No. 2022-00081-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. - Cimitarra, 05 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA MARIA CASTILLO BARRERA
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente demanda, propuesta por través de apoderado, por ROSA MARIA CASTILLO BARRERA, en contra de DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES, procede el despacho al estudio de admisibilidad.

En tal virtud, de conformidad al numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

El poder conferido deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Conforme al correo electrónico indicado dialqumo@gmail.com , indicará igualmente el cumplimiento al artículo 8 de la misma obra.

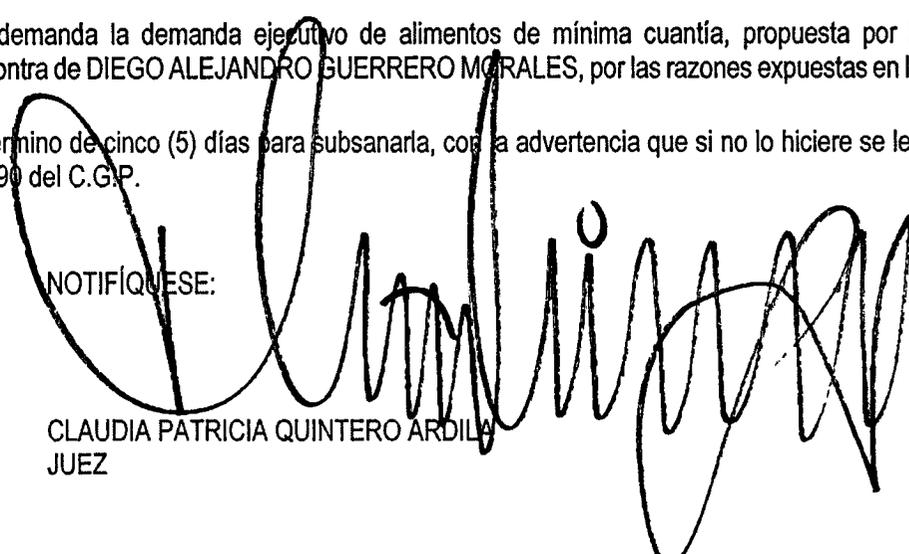
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, propuesta por ROSA MARIA CASTILLO BARRERA, en contra de DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

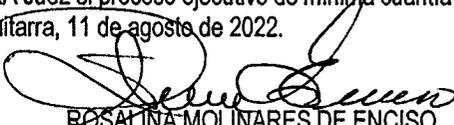
NOTIFÍQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

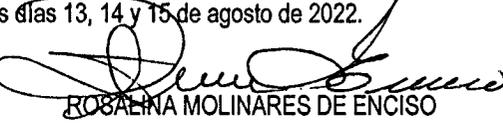
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00082-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. – Cimitarra, 11 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00082-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ANA VICTORIA GALEANO ORTIZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se adentrará el despacho al estudio de admisibilidad de las diligencias de la referencia, para lo cual la parte actora allega el pagare electrónico identificado en cedeval No.11007458 con fecha de suscripción 15 de abril de 2021, por la suma de \$8.527.686.00, según las pretensiones de la demanda se adeuda la suma de \$6.707.764.00, a partir del día 27 de julio de 2022, fecha en que la demandada entro en mora.

Bajo tal lineamiento, y dado que la ley consagró la acción cambiaria, como mecanismo procesal que le permite al tenedor del título pretender el pago por la vía judicial, de suerte que tal vía es la que debe invocarse cuando se pretenda el cobro de las obligaciones cartulares y de acuerdo a lo anterior analizado, se procederá a inadmitir la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que por la parte demandante se subsanen los defectos formales que a continuación se expondrán.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a lo siguiente, de acuerdo con el monto cobrado, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda de acuerdo a lo adeudado deberá señalar el total de los abonos efectuados a la obligación y la forma en que fueron imputados, indicando que imputó a capital, que a intereses y a otros conceptos.

Deberá aportar plan de amortización o histórico de pagos de la obligación adeudada.

El poder conferido deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

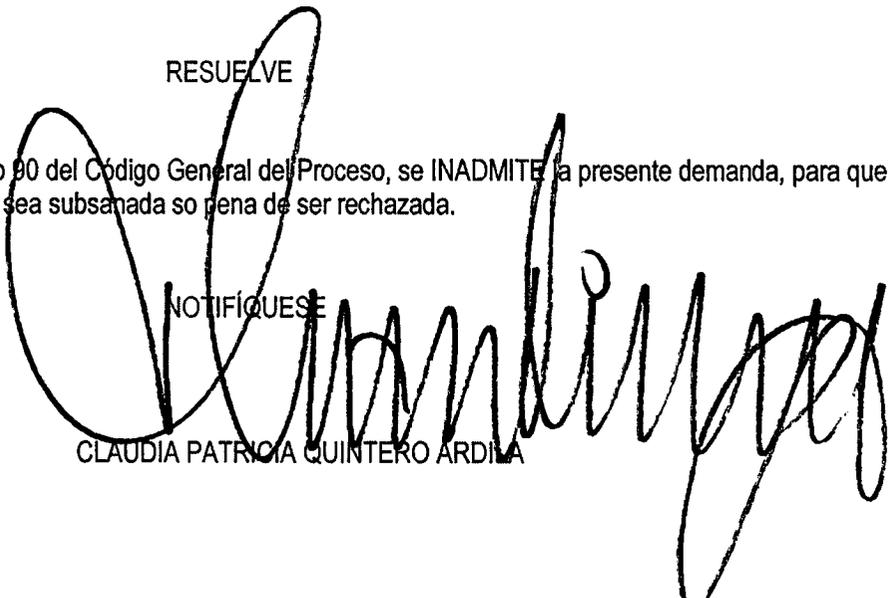
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander;

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, sea subsanada so pena de ser rechazada.

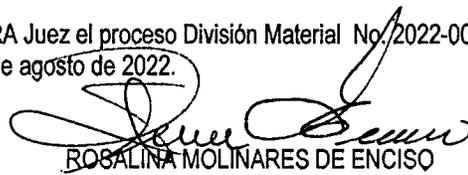
NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

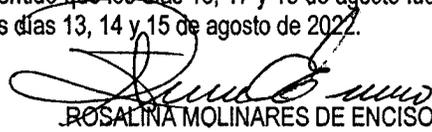
AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso División Material No. 2022-00083-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. – Cimitarra, 11 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 16, 17 y 18 de agosto fueron compensatorios para la señora Juez, por haber laborado en turno de control de garantías los días 13, 14 y 15 de agosto de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00083-00
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ – RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente demanda, propuesta por través de apoderado, por EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ Y RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ, procede el despacho al estudio de admisibilidad, observándose:

En los hechos de la demanda no estableció quienes son los demandantes y demandado.

No establece actualmente quienes son los dueños.

No concuerda el área de la escritura con los hechos del libelo demandatorio.

Deberá indicar que interés tiene HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ.

No establece que tipo de mejoras se refiere, debe clasificarlas.

Conforme al pedimento relacionado en el hecho octavo y pretensión tercera, de ser así debe satisfacer de establecer a través del avalúo con base en el artículo 207 del C.G.P.

En tal virtud, de conformidad al numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá, se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará.

El poder conferido deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

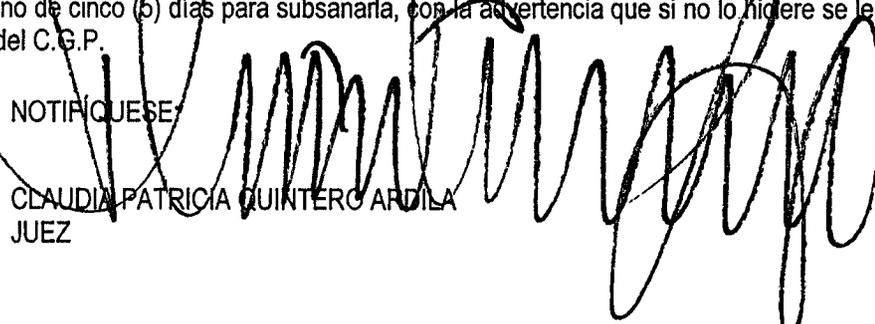
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativo Especial de División Material, propuesta por EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ Y RICAURTE BUSTAMANTE DIAZ, en contra de HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME